



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala Quinta de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 310**

<b>Asunto:</b>	<b>Niega impedimento</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-33-33-004-2012-00027-02</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alexander Villada Velásquez y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Dirección Territorial de Salud de Caldas Municipio de Risaralda Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD EPS Hospital San Rafael de Risaralda ESE</b>
<b>Llamada en Garantía:</b>	<b>La Previsora Compañía de Seguros S.A.</b>

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº  
51 del 24 de septiembre de 2021**

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, procede esta Sala Dual de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento hecha por el Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía, para conocer del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El señor Alexander Villada Velásquez y otros, actuando debidamente representados, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la Dirección Territorial de Salud de Caldas, el Municipio de Risaralda, la Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD EPS y el Hospital San Rafael de Risaralda ESE, con el fin de que éstas fueran declaradas administrativa y solidariamente responsables por los perjuicios materiales, morales y de daño a la vida de relación causados como

---

<sup>1</sup> En adelante CPACA.

consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico en la que incurrieron y que generó la muerte de la señora Paula Andrea Largo Zapata.

Surtido el trámite procesal de rigor, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia el 18 de febrero de 2019 (fls. 868 a 896, C.1B); frente a la cual la ESE accionada y la llamada en garantía interpusieron recursos de apelación, cuyo conocimiento correspondió al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia.

Una vez se sometió el proyecto de sentencia a la Sala de Decisión, el Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía manifestó su impedimento para conocer del proceso, aduciendo que se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP)<sup>2</sup>, por cuanto, en calidad de Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió auto con el cual admitió la demanda de la referencia.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado bien en su fuero interno, o en sus circunstancias externas. Así lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se*

---

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado. Auto del 21 de abril de 2009. Radicado número: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ.

*ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.*

El CPACA señala en su artículo 130 que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, entre otros, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (remisión que debe entenderse efectuada al artículo 141 del CGP por virtud de la derogación de aquél).

La causal invocada por el señor Magistrado es la prevista en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION.** *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

La Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> ha precisado que la referida causal de impedimento “(...) reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; (...)”. Ha indicado que se requiere “(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)”, es decir, “(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)”<sup>5</sup>.

Aclaró igualmente la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> que “Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya «**conocido** del proceso», para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones”.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Providencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación número: 11001-02-03-000-2016-00894-00. Ac6666-2016.

<sup>5</sup> Cita de cita: CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior.

<sup>6</sup> Ver nota al pie nº 4.

De no ser así lo anterior, no existe razón para la separación del conocimiento del asunto.

Revisado el expediente, observa esta Sala Dual que no hay ninguna conexidad entre el auto que admitió la demanda de la referencia y los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia que ahora son objeto de conocimiento por parte de este Tribunal. Es evidente que en la primera providencia referida no hubo pronunciamiento alguno de fondo sobre el asunto, sino que en ella tan sólo se revisó la sujeción de la demanda a los requisitos legales correspondientes.

En ese orden de ideas, para esta Sala Dual no es aceptable la manifestación de impedimento hecha, en la medida en que no cualquier actuación, como en este caso la admisión de la demanda, tiene la entidad necesaria para considerar que ello afecta la imparcialidad e independencia del funcionario judicial, máxime cuando ninguna conexión tiene en relación con la providencia que ahora se analiza.

*En mérito de lo expuesto, la Sala Dual de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

### RESUELVE

**Primero.** NIÉGASE el impedimento formulado por el Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía para conocer del medio de control de reparación directa promovido por el señor Alexander Villada Velásquez y otros contra la Dirección Territorial de Salud de Caldas, el Municipio de Risaralda, la Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD EPS y el Hospital San Rafael de Risaralda ESE.

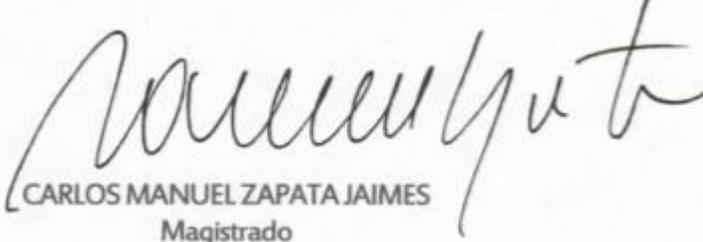
**Segundo.** COMUNÍQUESE la presente decisión al Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía para lo pertinente.

**Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, REGRESE inmediatamente el proceso al Despacho del Magistrado Ponente para que continúe el trámite correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 174

FECHA: 28/09/2021



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

SECRETARIO